

de Cosa Juzgada, Sobre que renunciaron todas las demas disposiciones derechos y leyes de su favor en Uno Con la que prohibe la general renunciacion = y ambos conformes otorgaron asi de Cuios Conocimiento doi Fee Lo el escriuano, firmo el dho Juan = y por el referido Juan y su suegro que dijo no sabia escriuira lo haxa Uno de los testigos, que son Juan de Jimenez, Tomacio de Sanzereña, y Joseph Martin del Chanique, residentes en esta dha Villa =

Cartelua *Juan de Chanique* *J^o Joseph Martin de Chanique*

Levamosse este Causa y la *Antes*
 va de *Antes* al Cau. ecc. co
 de la Par. de ella en 9 de Dic
 de 1786 y q^{ue} Conste firme =

Consequencia
Pouchet
Aubrise
Petit
Liozeul
Chautalle
Berangier

RESELA
RESELA

Ajuste entre Juan Antonio de Zugasti, su muger, suegra, tio y Cuñada =

1786
 15 de Sep. de 1786

En la Casa de Mendiola, Jurisdiccion de la Villa de Astigarraga, a quinze de Septiembre del año de mil setecientos y quarenta, antem el escriuano y testigos, infra Escriptos, parecieron, de una parte Maria Magdalena de Indart, Viuda de Juan de Larramendi, poseedor que fue de esta Casa y sus pertenencias, Pedro de Larramendi, hermano legitimo del dho Juan, y Maria Magdalena de Larramendi, y de otra Juan Antonio de Zugasti y Maria Josepha de Larramendi marido y muger legitimos, todos Vecinos de esta dha Villa = la referida Maria Josepha Con licencia pedida hauida y obtenida del dho su marido para todo lo que en esta Carta se dixen y Otorgara, de que Lo el escriuano doi fee = Lo dixen que las dhas Maria Josepha y Maria Magdalena de Larramendi son hijas legitimas de los dhos Juan de Larramendi y Maria Magdalena de Indart, y esta posesion y Usando de poder que tenia del dho su marido, en la Escripura de Contrato matrimonial para el Casamiento de los referidos Juan Antonio de Zugasti y Maria Josepha su muger hauida mejorado a esta en su dote y bienes del dho su marido Con la Carga de dar ala dha Maria Magdalena su hermana quatrocientos ducados de No Non por sus legitimas paternas y maternas y de que hubieren de vivir dhas Zugasti y su muger Con la referida Indart En esta Casa Juntos en una mesa y Com-

pana, y si se segregasen de ella hubiesen de dar los
dho. Zugasti y su muger ala referida Indant la ter-
cia parte del usufruto de esta Casa y sus tierras y
montes: y que el dho Pedro de Larramendi tiene
que hauea en esta Casa seiscientos ducados de rillon
por razon de sus legitimas que le señalaron sus Padres
con mas dos rozines, cuya obligacion y pagamento
es de cuenta de los dho. Zugasti y su muger, como
tambien la de los referidos quatrocientos ducados de-
uidos ala dha Maria Magdalena de Larramendi: y
que todos estos Otorgantes han vivido y buen juntos
en esta Casa en una mesa y Compania, y han deter-
minado segregarse de Cocinas y Compania, pero que
entre si no se han podido abenir en el modo de re-
partir ala dha Indant la sobre dha tercera parte
de usufruto y lo demas que reseuo en dho Contra-
to, como tambien en el modo de paga de legitimas
deuidas a los dho. Pedro y Maria Magdalena de La-
ramendi, y estan conformes todos en dexar su dis-
posicion en manos de dos personas y por tales nombran
asaber las dhas Maria Magdalena de Indant, Pedro
y Maria Magdalena de Larramendi a Pedro de
Zamora Vecino de esta dha Villa, y los referidos
Juan Arnono de Zugasti y su muger a Bernar-
do de Delaunzarain Vecino en Jurisdiccion dela Ciu-
dad de San Sebastian, a los quales dan y otorgan
todo su poder cumplido y plena Jurisdiccion mano y
facultad qual Combenga y de derecho se requiere, pa-

4 82 17
xa que durante el termino de los primeros ocho dias
Corrientes desde oi, con Vista de dha escriptura matri-
monial, y oiendo a estas partes ensus informes, sin ne-
cesidad de Observar Orden Judicial, determinen y Con-
ten el sobre dho modo de reparticion y pagamento de
ufruto y legitimas por plazos, o como quisieren procediendo
en todo ello como Jueces arbitros arbitradores y amigab-
les Compondores dando ala una parte y quitando ala
otra en poca o mucha Cantidad asu arbitrio y vo-
luntad, y si no se conformaren entre si pondran ter-
cero ellos mismos a quien quisieren sin saniduria delas
partes y lo que dho. dos nombrados hiciere, o el uno
de ellos con el tercero se ade secutar y Cumplir y
azeptan desde luego, y asu firmeza se obligan todos
conformes consus personas y todos sus bienes presentes
y futuros pena de apremio y de cinquenta ducados
de multa ala parte que fuere contra lo que hiciere
dho. dos nombrados, y que se apele, o no se apele con-
sienten se efinite la determinacion de dho. nombrados,
y para que a todo ello sean apremiados por toda rigor
de derecho, dieron su poder cumplido alas Justicias y
Jueces de su Magestad de quales quiera partes que sean
a cuya Jurisdiccion y Juzgado se sometieron, y renuncia-
ron su propio fuero domicilio y leundad y la lei sit
Combenent de iurisdictione omnium iudicium y recue-
ron esta Carta por Sentencia definitiva pasada en au-
toridad de Cosa Juzgada, sobre que renunciaron todas
las demas disposiciones derechos y leyes desu favor
en uno con la que prohibe la general renunciacion = La

5 (83) 18
Dha Maria Josepha renunció tambien la les-
sessenta y una de Toro y las demas leyes y remedios
de su favor de Cuyo Contenido la previene Lo el escua-
no y de ello y de dha renunciacion doi fee, y por
muger Casada hizo En dicha forma el Jurame-
to dispuesto en derecho para la Observancia y Cum-
plimiento de todo lo Contenido en esta Carta = la
qual por todos Cinco Conformes asi se Otorgo, y ha-
llandose aqui presentes los dhos Pedro de Lamora
y Bernardo de Delaurizan y dadosles a en-
tender el Contenido de esta Carta dijeron que
aceptaban y aceptaron el nombramiento que en
ellos se haze, y Juraron a Dios nuestro Senor en
forma de derecho de proceder en dha determinacion
Segun su Ciencia y Conciencia sin agravo de las
partes = y retirados dhos nombrados y estos Ni-
tos y reconocidos y medidos esta Casa y sus perten-
cias, Oidas alas partes en sus informes Verbales, y
Vista dha Escritura matrimonial y enterados de
sus Clausulas y reservas con Satisfacion, y hablado
y Conferenciado entre si largamente y lo mismo con
todas las dhas partes Juntos y Separadamente, di-
jeron, que Usando de la mano y facultad que se
les esta dado determinavan dhas diferencias en
la forma siguiente =

1 — Que ala dha Maria Magdalena de Sarramendi por
tener Consentido en ello el referido Juan Antonio, es-
te y la expresada su muger aian de pagarle los

Sobrie dhos quatrocientos ducados de vellon de sus
legitimas paternas y maternas en Cumpliendo los
plazos que tienen señalados para igual caso a Catha-
lina de Sarramendi su hermana; y entonces, esto es
de alli a medio año de tiempo aian de pagarle du-
cientos ducados de vellon, y los otros ducientos desde
entonces en quatro años, todo en dineros, sin que la
dha Maria Magdalena pueda hazer ni haga preten-
sion alguna por razon de intereses de los dhos quatro-
cientos ducados del tiempo Causado y que se Causare =
2 — Que al dho Pedro de Sarramendi los referidos Seiscien-
tos ducados de vellon de sus legitimas aian de pagar-
le los dhos Zugasti y su muger a razon de quatro-
cientos y cinquenta reales de vellon Cada año, sien-
do su primera paga, asauer de Ciento y cinquenta
reales de vellon ~~asta el~~ para el dia de San Martin
Once de Noviembre de este año, asta cuyo dia aia de
vibir en esta dha Casa Como asta aqui; y de los otros
trescientos reales restantes para el dia Pascha de
Resurreccion del año primero de Setecientos y quaren-
ta y uno; y en adelante añalmente la mitad de dhos
quatrocientos y cinquenta reales por el dho dia
de San Martin y la otra mitad por el dia de San
Juan veinte y quatro de Junio, asta que a este respecto
sele paguen dhos Seiscientos ducados: y que ademas
los dhos Zugasti y su muger en Conformidad de lo que
se dijo en su Contrato matrimonial, aian de entregarle
dhos dos rozines, de la edad Cada uno de tres a quatro

Años, asaver el Uno de ellos para el dia desan Mar-
tin Once de Noviembre del año de mil Setecientos y
quarenta y dos, y el Otro otro tal dia del Ultimo pla-
zo que se Cumpliere para final pagamento de dhos se-
cientos ducados: y que si los dhos Zugasti y su mu-
ger quisieren pagarle anticipado a dhos plazos al re-
ferido Pedro dhos secientos ducados, o parte de ellos,
sea obligado a recibirlos y a dar recibo suyo =

3 — Que ala dha Maria Magdalena de Andart durante
los dias desu vida en satisfacion total de todas sus pre-
tensiones y reservas, los dhos Zugasti y su muger aian
de dar y entregarla Cada año tres fanegas de trigo,
Seis de maiz, tres Cargas de manzana, y quarenta y
Cinco reales de Vellon, en dinero; sus plazos, asaver el
trigo, el primero para el dia de Santhiago de mil
setecientos y quarenta y Uno, y en adelante duran-
te el mes de Julio de Cada año: del maiz, primer pla-
zo para el dia de San Martin de este año, y en ade-
lante durante el mes de Noviembre de Cada año: de
la manzana primer plazo, para fin de octubre de es-
te año, y en adelante lo mismo Cada año: y del dinero,
primer plazo, para Santhiago del dho año de mil setez
y quarenta y uno, y en adelante igual dia; y si le an-
ticiparen con algunos dos, o tres meses dhos quarenta
y Cinco reales aiales los referidos Zugasti y su muger
sea obligada a recibirlos dha Andart, y dar recibo de
ellos =

4 — Que asta el dho dia de San Martin de este año aian de
Vibir juntos todos en una mesa y Compania =

5 — Que ademas ala dha Andart para su veberase sele de Vna

(64) 19 6
Cubita pequena la menor que ai en Casa, libremente en el
mesmo paraje que oi se halla =

6 — Que de quatro Camas, que ai en Casa sean las dos para los
dhos Zugasti y su muger, Otra para la dha Andart la
misma que ella Vna Consus hazes, dobles y Colgadura para
durante sus dias, y la quarta Cama sea Comun durante
la vida de dha Andart para dormir en ella el criado de
Casa y el dho Pedro de Aramendi en el mesmo paraje a
donde oi esta dha quarta Cama =

7 — Que la dha Andart ve dela arca de que se sirve al presente
sin que nadie le tome cuenta de lo que tubiere dentro sino
que pueda disponerlo, y muerta dha Andart sean dha ar-
ca y dhas Camas para esta Casa =

8 — Que la dha Andart durante los dias de su vida tenga el uso
libre del aposento donde duerme, y que si quisiere pueda dha
Andart tener dho aposento, dejando libre el transito pa-
ra los Otros dos aposentos =

9 — Que a Costa de dho Zugasti, se atafe en su medio la Cocina de
esta Casa para San Martin de este año quedando reducido, a
dos porciones, y dela una de ellas que es la que oi sirve ten-
ga su uso vitalicio la dha Andart, y dela otra los dhos Zu-
gasti y su muger =

10 — Que asi mesmo dha Andart en el establo de esta Casa tenga
el sitio competente para Criar un marranchon, y en la hu-
erta tierra de cinco posturas y quarta dia la dela Casa de
Recalde que han desado señalada con estacas: y ademas sele
aia de dar ala suyo dha sitio competente para Criar Vna Vaca
o, Vn rozin en el Zaguan de esta Casa, o en el establo de ella se-
gun quisiere darle el dho Zugasti, pero que para forraje y ali-
mento no pueda Valerse la suyo dha de Cosa alguna que queda apli-
cada a los dhos Zugasti y su muger: Quienes aian de darle ala
dha Andart para su uso vitalicio Vn pichel de estano quatro o, Cin-

co platos y otras tantas escudillas de talavera, o, Varro, una olla pegenita, Cocharon y Candil de fierro, hexada, y Caldera, y de esta suerte determinan y Juzgan dhas diferencias = y los Cinco Otorgantes Comprendidos todo ello aceptaron dhas determinaciones, y a todo ello fueron testigos Dn^o Fran^{co} de Goiaz Ricauo de la Parra^{al} de esta Villa, Juan Antonio de Arrieta y Joseph Martin de echanique Estantes en ella - Lo el escriuano doifec del Conocimiento de los Otorgantes y arbitros, firmaron los que saben y por los que dijeron no saben y asu ruego lo hanan dor de dhas testigos = testado = asta el =

Lecho de Larramendi Bernardo de Belaunzarán
Juan Antonio de Arrieta
Pedro de Larramendi
Juan Antonio de Arrieta

J^o Joseph Martin de Echanique
Antem
Joseph Antonio de Arrieta

Poder para Vender Una Casa
por Juan de Camino, asu mujer

7
25 de Oct^{re} de 1740

Por esta Carta Yo Juan de Camino, Vecino de esta Villa de Astigarraga: Otorgo que doi todo mi poder Cumplido y licencia marital, qual de derecho se requiere, y es necesario, a Manuela de Belaunzarán, mi legitima muger, Especial, para que pueda dar y Vender, de, y Venda, por Venta real, llana, y perpetua en alienacion Unas Casas Interas, que tenemos y poseemos, intramuros de la Ciudad de San Sebastian, en frente de las puertas pequenas de la Parra^{al} de San Vicente de ella, Con todos sus aneos y pertenencias, a la persona, o, personas que quisiere y por el precio y Cantidad que se ajustare y tubiere por Combiniente, y reciva y pase su importe asu mano y poder, o, se ajuste a tomar a plazos, o, en otra forma, como mejor la pareciere; y de y Otorgue Carta de pago y recibo de dha venta, Con finiquito y en toda forma, a favor del Comprador, Con desistimiento y de desapoderamiento de la propiedad y posesion de dhas Casas y sus aneos, su traspaso en el Comprador y su voz, a perpetuo, donandole qual quiera exceso y desigualdad que hubiere en dha Venta, Con insinuacion y las demas Clauculas segun dió necesarias, Con renunciacion de las leyes y termino que nos Competia para pedir dho exceso; y le introduzga al dho Comprador en la posesion de lo que asi le Vendiere, Solememente, dandole poder para que aprieenda Judicialmente quando quisiere, Constituiendonos en el interin por nrore inquilinos suos, segun y Confirme ala disposicion de la Claucula precaria, quedando a cargo del Comprador y de dhas Casas Un Censo de quinientos ducados de plata que seuen en dha ciu-

Documento 45: Escritura de ajuste de propiedad del Caserío Mendiola. Caserío Mendiola, 15 de septiembre de 1740¹.

En la Casa de Mendiola, jurisdicción de la Villa de Astigarraga, á quince de septiembre del año de mil setecientos y quarenta, ante mí el escrivano y testigos infraescriptos, parecieron presentes de una parte María Magdalena de Indart, viuda de Juan de Larramendi poseedor que fue de esta casa y sus pertenecidos, Pedro de Larramendi, hermano lejítimo del dho Juan, y María Magdalena de Larramendi; y de la otra Juan Antonio de Zugasti y María Josepha de Larramendi, marido y muger legítimos, todos vecinos de esta dha Villa. = La referida María Josepha con licencia pedida, havida y obtenida del dho su marido para todo lo que en esta carta se dirá y otorgará, de que yo el escrivano doi fee. =

Y dijeron que las dhas María Josepha y María Magdalena de Larramendi son hijas legítimas de los dhos Juan de Larramendi y María Magdalena de Indart; y ésta por sí y usando de poder que tenía del dho su marido en la escritura de contrato matrimonial para el casamiento de los referidos Juan Antonio de Zugasti y María Josepha, su muger, había mejorado a ésta en su dote y bienes del dho su marido con la carga de dar a al dha María Magdalena, su hermana, quatrocientos ducados de vellón por sus legítimas paternas y maternas y de que hubiesen de vivir dhos Zugasti y su muger con la referida Indart en esta casa juntos en una mesa y compañía y si se segregasen de ella hubiesen de dar los dhos Zugasti y su muger a la referida Indart la tercia parte del usufructo de esta casa y sus tierras y montes. Y que el el dho Pedro de Larramendi tiene que haver en esta Casa seiscientos ducados de vellón por razón de sus legítimas que le señalaron sus padres con más dos rozines, cuia obligación y pagamiento es de quenta de los dhos Zugasti y su muger, como también de los referidos quatrocientos ducados devidos a la dha María Magdalena de Larramendi. Y que todos estos otorgantes han vivido y viven juntos en esta casa en una mesa y compañía, pero que entre sí no se han podido abenir en el modo de repartir a la dha Indart la sobre dha tercera parte de su usufructo y lo demás que se reserva en dho contrato, como también en el modo de paga de las legítimas devidas a los dhos Pedro y María Magdalena de Larramendi, y están conformes todos en dejar su desunión en manos de dos personas y por tales nombran a saber las dhas María Magdalena de Indart, Pedro y María Magdalena de Larramendi a Pedro de Zamora, vecino de esta dha Villa; y los

¹ A.H.P.G.: 3/1348, fols. 3r-6v.

referidos Juan Antonio de Zugasti y su muger a Bernardo de Belaunzaran, vecino en jurisdicción de la ciudad de San Sebastián; a lo quales dan y otorgan todo su poder cumplido y plena jurisdicción, mano y facultad qual combenga y de derecho se requiere, para que durante el término de los primeros ocho días corrientes desde oi, con vista de dha escriptura matrimonial y oiendo a esta partes en sus informes, sin necesidad de observar orden judicial, determinen y corten el sobre dho modo de repartición y pagamiento de usufructo y legítimas por plazos, o como quisieren procediendo en todo ello como jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores dando a la una parte y quitando a la otra en poca, o mucha cantidad a su arbitrio y voluntad, y si no es conformaren entre sí pondrán tercero ellos mismos a quien quisieren sin saviduría delas partes y lo que dhos dos nombrados hicieren, o, el uno de ellos con el tercero se a de ejecutar y cumplir y azeptan desde luego y a su firmeza se obligan todos conformes con sus personas y todos sus bienes presentes y futuros pena de apremio y cinquenta ducados de multa a la parte que fuere contra lo que hicieren dhos dos nombrados; y que se apele, o no se apele consienten se ejecute la determinación de dhos nombrados. Y para que a todo ello sean apremiados por todo rigor de derecho, dieron su poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que sean a cuja jurisdicción y juzgado se sometieron, y renunciaron su propio fuero, domicilio y vecindad, y la leis sit combenerit de iurisdictione omnium undicum y recibieron esta carta por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todas las demás disposiciones, derechos y leies de su favor en uno con la que prohíve la general renunciación. =

La dha María Josepha renunció también la lei sesenta y una de Toro y las demás leies y remedios de su favor de cuio contenido la previne yo el escribano y de ello y de dha renunciación doi fee; y por muger casada hizo en devida forma el juramento dispuesto en derecho para la observancia y cumplimiento de todo lo contenido en esta carta. =

La qual por todos cinco conformes así se otorgó, y hallándose aquí presentes los dhos Pedro de Zamora y Bernardo de Belaunzaran y dándoseles a entender el contenimiento de esta carta dijeron que azeptavan y azeptaron el nombramiento que en ellos se haze, y juraron a Dios nuestro señor en la forma de derecho de proceder en dha determinación según su ciencia y conciencia sin agravio de las partes. = Y retirados dhos nombrados y estos vistos y reconocidos y medidos esta casa y sus pertenecidos, oídas las partes en sus informes verbales; y vista dha escriptura matrimonial y enterados de sus cláusulas y reservas a su satisfacción y hablado y

conferenciado entre sí largamente y lo mesmo con todas las dhas partes juntos y separadamente, dijeron, que usando de la mano y facultad que se les está dado determinavan dhas diferencias en la forma siguiente. = -----

1. - Que a la dha María Magdalena de Larramendi por tener consentido en ello el referido Juan Antonio, éste y la expresada su muger aian de pagarle los sobre dhos quatrocientos ducados de vellón de sus legítimas paternas y maternas en cumpliéndose en plazos que tienen señalados para igual caso a Cathalina de Larramendi, su hermana; y entonces, esto es de allí a medio año de tiempo, aian de pagarle ducientos ducados de vellón, y los otros ducientos desde entonces en quatro años, todo en dinero, sin que la dha María Magdalena pueda hazer ni haga pretensión alguna por razón de intereses de los dhos quatrocientos ducados del tiempo causado y que se causare. = -----

2. - Que al dho Pedro de Larramendilos referidos seiscientos ducados de vellón de sus legítimas aian de pagarle los dhos Zugasti y su muger a razón de quatrocientos y cinquenta reales de vellón cada año, siendo su primera paga, a saber de ciento cinquenta reales de vellón para el día de San Martín, once de noviembre de este año, asta aquí; y de los otros trescientos reales para el día de Paschoa de Resurrección del año primero de setecientos y quarenta y uno; y en adelante añalmente la mitad de dhos quatrocientos y cinquenta reales por el dho día de San Martín y la otra mitad por el día de San Juan, veinte y quatro de junio, asta que a este respecto se le paguen dhos seiscientos ducados. Y que además los dhos Zugasti y su muger en conformidad de lo que se dijo en su contrato matrimonial, aian de entregarle dhos dos rozines, de la hedad cada uno de tres a quatro años, a saber el uno de ellos para el día de San Martín, once de noviembre del año de mil setecientos y quarenta y dos; y el otro tal día del último plazo que se cumpliere para final de pagamiento de dhos seiscientos ducados. Y que si los dhos Zugasti y su muger quisieren pagarle anticipados a dhos plazos al referido Pedro dhos seiscientos ducados, o parte de ellos, sea obligado a recibirlos y dar recibo suio. = -----

3. - Que a la dha María Magdalena de Indart durante los días de su vida en satisfacción total de todas sus pretensiones y reservas, los dhos Zugasti y su muger, aian de dar y entregarla cada año tres fanegas de trigo, seis de maíz, tres cargas de manzana y quarenta y cinco reales de vellón, en dinero. Sus plazos, a saber del trigo, el primero para el día de Santhiago de mil setecientos y quarenta y uno, y en adelante durante el mes de

julio de cada año. Del maíz, primer plazo para el día de San Martín de este año, y en adelante durante el mes de noviembre de cada año. De la manzana primer plazo, para fin de octubre de este año y en adelante lo mismo cada año. Y del dinero, primer plazo, para Santhaigo del dho año de mil setezientos y quarenta y uno, y en adelante igual día. Y si le anticipasen con algunos dos, o tres meses dhos quarenta y cinco reales an[u]ales, los referidos Zugasti y su muger sea obligada a recibirlos dha Indart y dar recibo de ellos. = -----

4. - Que asta el dho día de San Martín de este año aian de vibir todos en una mesa y compañía. = -----
5. - Que además a la dha Indart para su veberaje se le dé una cubita pequeña, la menor que aia en casa, libremente en el mismo paraje que oi se halla. = -----
6. - Que de quatro camas que ai en casa san las dos para los dhos Zugasti y su muger, otra para la dha Indart, la misma que ella usa con sus hazes, dobles y colgadura para durante sus días; y la quarta sea común durante la vida de dha Indart para dormir en ella el criado de la Casa y el dho Pedro de Larramendi en el mismo paraje a donde oi está dha quarta cama. = -----
7. - Que la dha Indar use de la arca de que se sirve al presente sin que nadie le tome quenta de lo que tubiere dentro, sino que pueda disponerlo, y muerta dha Indart sean dhas arca y dhas camas para esta Casa. = -----
8. - Que la dha Indart durante los días de su vida tenga uso libre del aposento donde duerme, y que si quisiere pueda dha Indart zerrar dho aposento, dejando libre el tránsito para los otros dos aposentos. = -----
9. - Que a costa de dho Zugasti, se ataje en su medio la cocina de esta casa para San Martín de este año quedando reducido, a dos porciones y dela una de ellas que es la oi sirve tenga su uso vitalicio la dha Indart, y dela otra los dhos Zugasti y su muger. = -----
- 10.- Que así mesmo dha Indart en el establo de esta Casa tenga el sitio competente para criar un marrachón, y en la huerta tierra de cinco posturas y quarta hacia la dela Casa de Recalde que han dejado señalada con estacas. Y además, se le ia de dar a la susodicha sitio competente para criar una vaca, o un rozín en el saguan de esta casa, o en el establo

de ella según quisiere dho Zugasti, pero que para forraje y alimento no pueda valerse la susodicha de cosa alguna que pueda aplicada a los dhos Zugasti y su muger. Quienes aian de darle a la dha Indart para su uso vitalicio un pichel de estaño, quatro o cinco platos y otras tantas escudillas de Talavera, o varro, una olla pequeñita, cocharón, candil de fierro, herrada y caldera.

Y de esta suerte determinan y juzgan dhas diferencias.

Y los cinco otrogantes comprendido todo ello, azeptaron dhas determinaciones, y a todo ello fueron testigos Dⁿ Francisco de Goia, Vicario de la Parroquial de esta Villa, Juan Antonio de Arrieta y Joseph Martín de Echanique, estantes en ella. E yo el escrivano doi fee del conocimiento de los otorgantes y arbitrios, y firmaron los que saven y por lo que dijeron no saber y a su ruego lo harán dos de dhos testigos. = Testado = asta el=.

Pedro de Zamora

Bernardo de Belaunzaran

Juan Antonio de Zugasti

Pedro de Larramendi

T^o Joseph Martín de Echanique

Ante mí

Joseph Antonio de Aierdi